

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 253

Artículo Único.- Se reforman la fracción XXI del Artículo 127 y la fracción XVII del Artículo 130; se adicionan, una fracción XXII, recorriéndose la actual XXII a ser XXIII del Artículo 127; y una fracción XVIII, recorriéndose la actual XVIII a ser XIX del Artículo 130 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 127. La Agencia Estatal de Policía tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XX

XXI. Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;

XXII. Brindar el apoyo de la fuerza pública cuando sea formalmente requerida por las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil para que estas lleven a cabo sus funciones vigilancia, verificación e inspección, particularmente cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y

XXIII. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 130. La Policía de los Municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVI.

XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar;

XVIII. Participar, en coordinación con la Agencia Estatal de Policía, cuando sea formalmente requerida con el apoyo de la fuerza pública necesaria para que las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil lleven a cabo sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, en particular cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y

XIX. Las demás que señale esta Ley.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de noviembre de 2011.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO